

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (UTIER)

- y -

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

o

/

o

/

o

/

CASO NUM. CA-5840

D- 912

Ante: Lcda. Ana Mirva Correa de Suárez  
Lcdo. César Juan Almodóvar  
Lcdo. Luis P. Nevares Zavala  
Lcdo. Godwin Aldarondo  
Lcda. Marlene González Ruiz\*  
Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcdo. José Velaz Ortiz  
Lcda. Gladys Ramos  
Lcdo. César Vélez Miranda  
Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la División Legal de la Junta

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Lcdo. José R. Cobián  
Lcdo. Rubén Portuguese\*  
Lcdo. José F. Irizarry González\*  
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Luis M. Escribano  
Lcdo. Reinaldo Pérez\*  
Por la Unión

DECISION Y ORDEN

El 14 de julio de 1982, se emitió el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, en el caso de epígrafe, recomendando se encuentre incurso a la unión querellada en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley. Este Informe no fue excepcionado.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores y por la presente se confirman por considerar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

\* No participaron activamente en el procedimiento.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia sometida, adoptamos en su totalidad el Informe del Oficial Examinador con sus Conclusiones de Hechos, Análisis, Conclusiones de Derecho y recomendaciones. En consecuencia, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, (UTIER), sus agentes, oficiales, sucesores y representantes deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica, en particular sus disposiciones sobre Procedimiento para Resolución de Querellas (Artículo XXXIX) y Cumplimiento del Convenio (Artículo XLVI).

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles a sus afiliados, por un término no menor de treinta (30) días consecutivos, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. José R. Cobián Tormos  
Autoridad de Energía Eléctrica  
G.P.O. Box 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
Bufete Escribano, Pérez, Guzmán & Baigés  
Calle Loaíza Cordero 123 (Altos)  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1982.



Adá Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta Interina

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), sus agentes, oficiales, sucesores y representantes cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica, en particular sus disposiciones sobre Procedimiento para Resolución de Querellas (Artículo XXXIX) y Cumplimiento del Convenio (Artículo XLVI).

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (UTIER)

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los afiliados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (UTIER)

- y -

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-5840

Ante: Lcda. Ana Mirva Correa de Suárez  
Lcdo. César Juan Almodóvar  
Lcdo. Luis P. Nevares Zavala  
Lcdo. Godwin Aldarondo  
Lcda. Mariene González Ruiz\*  
Lcdo. Antonio F. Santos  
-----  
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcdo. José Velázquez Ortiz  
Lcda. Gladys Ramos  
Lcdo. César Vélez Miranda  
Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la División Legal de la Junta

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Lcdo. José R. Cobián  
Lcdo. Rubén Portuñuez\*  
Lcdo. José F. Irizarry González\*  
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Luis M. Escribano  
Lcdo. Reinaldo Pérez\*  
Por la Unión

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 8 de diciembre de 1977 la Autoridad de las Fuentes Fluviales, ahora Autoridad de Energía Eléctrica y de ahora en adelante denominada la Autoridad y/o el patrono y/o A.E.E. radicó un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), de ahora en adelante denominada la UTIER y/o la Unión. En base a dicho

\* No participaron activamente en el procedimiento.

cargo la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió querrela contra la unión el 6 de julio de 1978. En la misma se alegaba, entre otras cosas, lo siguiente: que la querellada llevó a cabo un paro al iniciar, declarar y/o respaldar y detener las operaciones de la querellante en la sección técnica de Santurce, en Isla Grande, todo ello en violación al Artículo XXXIX y XLVI del convenio colectivo; que esta actuación le ocasionó pérdidas económicas a la Autoridad ascendentes a \$2,000.00; y, que dicha conducta es constitutiva de práctica ilícita del trabajo según enmarcada en el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

El 8 de agosto de 1978 el Lcdo. José F. Irizarry González y la Lcda. Sarah Torres Peralta, en representación de la Autoridad radicaron Moción de Intervención. El 15 de agosto de 1978 el Honorable Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, declaró sin lugar la solicitud de intervención. El 22 de agosto de 1978 a través de su representante legal, Lcdo. Luis M. Escribano Díaz, la unión contesta la querrela, negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que no se han agotado los remedios contractuales, la Autoridad ha incurrido en práctica ilícita del trabajo y no ha cumplido con órdenes de la Junta, la Junta carece de jurisdicción, la querrela está prescrita y, por último, la unión está dispuesta a acudir al procedimiento para resolver las querellas establecidas en el convenio.

El 28 de agosto la unión radica oposición a la Intervención solicitada por la Autoridad. El 12 de septiembre la Lcda. Sarah Torres Peralta radica una moción donde, entre otras

cosas, solicita que se decrete la inhibición del Oficial Examinador designado para presidir el caso, Lcdo. Juan Antonio Navarro. <sup>1/</sup> El 14 de septiembre el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, relevó al Lcdo. Juan Antonio Navarro de actuar como Oficial Examinador en el caso. Así las cosas y luego de varias mociones de suspensión, comenzaron las audiencias en el caso el 15 de noviembre de 1978, ante la Oficial Examinadora, Lcda. Ana Mirva Correa de Suárez. En dicha audiencia se solicita nuevamente por la Lcda. Sarah Torres Peralta se le permitieran intervenir en el procedimiento. La Oficial Examinadora resolvió dicho planteamiento permitiendo una participación limitada de la Lcda. Sarah Torres Peralta a ampliar en el interrogatorio o contra-interrogatorio aquello que preguntase la División Legal de la Junta. <sup>2/</sup> En adición, se solicita en dicha audiencia la inhibición de la Oficial Examinadora por parte del Lcdo. Luis M. Escribano Díaz. <sup>3/</sup> Dicha solicitud fue declarada sin lugar. <sup>4/</sup> Las vistas del caso continuaron el 26 de enero de 1979, ante el Lcdo. César Juan Almodóvar, <sup>5/</sup> el 3 de abril, 28 y 29 de agosto, 1 y 10 de octubre, 6, 21 y 28 de noviembre

1/ Esta solicitud fue hecha por primera vez el 28 de agosto de 1979.

2/ T. O. págs. 7, 35. Esta resolución fue motivo para numerosas discusiones en el transcurso de todo el caso en cuanto a cómo se iba a permitir la participación de la Lcda. Sarah Torres Peralta.

3/ T. O. págs. 8-17, 18-19.

4/ T. O. págs. 17, 23.

5/ Aunque este Oficial Examinador abrió audiencia no vio testigos porque se solicitó su inhibición, la cual fue declarada con lugar posteriormente.

todos de 1979, ante el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala; el 17 de abril de 1980, ante el Lcdo. Godwin Aldarondo y el 20 de mayo, 5, 6 y 7 de octubre y 25 de noviembre, todos del 1981, ante este servidor, Lcdo. Antonio F. Santos. Lo largo del caso se debió fundamentalmente a las siguientes razones: la gran cantidad de testigos presentados, las renunciaciones de Oficiales Examinadores,<sup>6/</sup> las renunciaciones de abogados de la División Legal de la Junta,<sup>7/</sup> la pérdida de los exhibits sometidos en evidencia,<sup>8/</sup> las varias solicitudes de inhibición radicadas<sup>9/</sup> y las numerosas argumentaciones en cuanto a la resolución permitiendo participar a la Lcda. Sarah Torres Peralta.

El 28 de diciembre de 1978 la Lcda. Sarah Torres Peralta radicó una moción solicitando se le permitiera participar en el caso en forma activa. El 8 de enero de 1979 el Lcdo. César Almodóvar fue designado como Oficial Examinador en el caso. El 23 de enero de 1979 la Lcda. Sarah Torres Peralta radica moción de inhibición. De igual forma lo hace el Lcdo. Luis M. Escribano. El 7 de febrero de 1979 se declara con lugar la moción de inhibición y el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, asume las funciones de Oficial Examinador.

---

6/ Fueron designados un total de siete Oficiales Examinadores para presidir el caso; cinco de ellos llegaron a participar. los restantes renuncian a la Junta o se les releva de participar en el caso antes de ver alguna vista. De los cinco que vieron vistas, tres de ellos actuaron únicamente en una sola vista.

7/ Actuaron como abogados de la Junta un total de cuatro abogados.

8/ Ver Resolución del 17 de junio de 1981.

9/ Se solicitó la inhibición de cuatro Oficiales Examinadores incluyendo la del Presidente de la Junta.



El 6 de septiembre de 1979 la Lcda. Sarah Torres Peralta radica otra moción solicitando se le permita participar activamente en los procedimientos. La misma se declara sin lugar el 24 de septiembre. El 14 de diciembre de 1979 la Lcda. Gladys J. Ramos, abogada de la División Legal de la Junta, radicó una moción solicitando la inhibición del Oficial Examinador, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala. El 17 de diciembre se declaró sin lugar la moción presentada. El 23 de enero de 1980 la Lcda. Gladys J. Ramos radica otra moción de inhibición, esta vez dirigida a la Junta en Pleno. El 24 de enero de 1980 la Junta emitió una Resolución devolviendo la moción al trámite administrativo de la agencia. El 28 de enero de 1980 el Lcdo. Luis M. Escribano radicó una moción solicitando la inhibición del Oficial Examinador, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala. El 29 de enero el Lcdo. César A. Vélez Miranda, abogado de la División Legal de la Junta, radicó una moción donde notifica que va a asumir la representación legal por la División Legal y solicitando el récord taquigráfico. El 29 de enero el Presidente declara sin lugar la moción de inhibición del Lcdo. Luis M. Escribano Díaz y traslada la misma a la Junta para que ésta pase juicio sobre el lenguaje utilizado por el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz en la moción que radicara éste el 28 de enero. El 30 de enero el Presidente emite una resolución declarando con lugar lo solicitado por el Lcdo. César A. Vélez. El 14 de febrero el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz radica otra moción dirigida a la Junta para que sea ésta quien resuelva la moción de inhibición. El 4 de febrero el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz radica otra moción solicitando transcripción de récord taquigráfico y oportunidad a que se celebre una vista a la

cual pueda ser oído en cuanto a la observación sobre el lenguaje utilizado. El 27 de febrero la Junta, por voz de sus dos Miembros Asociados, Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia y Lcdo. Francisco Irlanda Pérez, emitió una resolución donde censuran al Lcdo. Luis M. Escribano Díaz por el lenguaje y estilo utilizado en la "Moción de Inhibición" y ordenan a los funcionarios de la Junta a que no permitan la comparecencia y participación del Lcdo. Luis M. Escribano Díaz en cualquier procedimiento ante el organismo por un término de seis meses. El 13 de marzo el Presidente emite una resolución donde solicita a la Junta se releve de sus funciones como Oficial Examinador en el caso por haber otros Oficiales Examinadores disponibles. El 13 de marzo la Junta releva al Lcdo. Luis P. Nevares Zavala de sus funciones como Oficial Examinador y señala la continuación de las audiencias ante el Lcdo. Godwin Aldarondo. El 15 de abril el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, del Bufete Escribano & Pérez, radicó una moción a la Junta donde solicita se anule por ilegal e ineficaz la Resolución de la Junta del 27 de febrero y como consecuencia se le permita al Lcdo. Luis M. Escribano Díaz ejercer su profesión en este foro, solicita en alternativa, que se haga un informe según la Sección 7, Artículo II del Reglamento, se formule la querrela y se celebre una vista sobre el "estilo y lenguaje" del Lcdo. Luis M. Escribano Díaz. En adición, solicita se paraliquen los procedimientos en el caso toda vez que el no permitirle al Lcdo. Luis M. Escribano Díaz continuar con el caso conllevaría una violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes tanto a la querrelada como el Lcdo. Luis M.

Escribano Díaz. El 9 de febrero de 1981 la Junta <sup>10/</sup> declaró sin lugar la solicitud de vista que hiciera el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez y señaló la continuación de audiencia para el 18, 19 y 20 de marzo, ante la Lcda. Marlene González Ruiz. <sup>11/</sup> El 18 de mayo se nos designó como Oficial Examinador en el caso. El 16 de junio emitimos una resolución donde notificábamos a las partes que los Exhibits sometidos en evidencia en el caso se habían extraviado, solicitamos a las partes que sometieran copias fotostáticas de los mismos. El 8 de julio la Lcda. Sarah Torres Peralta sometió varios de los exhibits solicitados. Sometiéndose los restantes posteriormente el 3 de agosto de 1981, excepto el exhibit J-13, que consistía en una relación de los gastos incluidos por la Autoridad como consecuencia de los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 1977 en el hangar de Isla Grande <sup>12/</sup> y de cuatro folios que se debían anexar al exhibit J-3. <sup>13/</sup> El 31 de agosto se celebró una reunión entre los abogados del caso y este Oficial Examinador para hacer entrega a las partes de las copias sometidas. Se les concedió a las partes 15 días para radicar cualquier objeción a los documentos entregados. El 8 de septiembre el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz radicó objeción al documento marcado como Exhibit "U-2" por entender que el mismo había sido alterado al omitirse tres

---

<sup>10/</sup> Participaron en esta Resolución los dos Miembros Asociados, Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, Lcdo. Luis Berríos Amadeo.

<sup>11/</sup> Estas vistas no se efectuaron debido a la renuncia de la Oficial Examinadora, Lcda. Marlene González Ruiz.

<sup>12/</sup> T. O. pág. 256.

<sup>13/</sup> T. O. pág. 179.

párrafos de dicho documento y dos notas al calce. Solicitó el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz que se iniciara una investigación del asunto, que de resultar ciertas las alegaciones se sancionaran a la Lcda. Sarah Torres Peralta por alterar el documento y que se paralizaran los procedimientos. El 11 de septiembre emitimos una resolución concediéndole término a la Lcda. Sarah Torres Peralta y a la División Legal de la Junta de porqué no se debía declarar con lugar dicha moción. El 21 de septiembre el Lcdo. César A. Vélez, de la División Legal, radicó una moción donde solicita una investigación de lo relacionado con el Exhibit U-2, que se paralicen los procedimientos, que se le ordene a la querellada suministrar copia del documento que se alega se alteró y que se realice una investigación en los archivos de la Junta para tratar de localizar el Exhibit U-2. El 22 de septiembre la Lcda. Sarah Torres Peralta radicó una moción donde solicita que en vista de la objeción de la querellada, se elimine el Exhibit marcado como U-2, se realice una búsqueda en los archivos de la Junta para localizar dicho documento en otro caso que haya sido sometido entre las mismas partes y que, como consecuencia, se tome conocimiento oficial del mismo; alega en adición, que de las circunstancias acaecidas no procede que se tomen sanciones contra ella. El 23 de septiembre emitimos una resolución donde ordenábamos al Lcdo. Luis M. Escribano Díaz someter copia del documento que se alega se alteró y dejar pendiente la admisibilidad del mismo hasta que se pudiera evaluar ambos documentos. En la vista celebrada el 25 de noviembre se dirimió la controversia del documento. Se presentó un documento por el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz

el cual se alegaba era el que debía obrar en evidencia; se presentó, en adición, el expediente del caso P-3949 entre la Autoridad y la Unión en el cual obraba una copia de las Normas de Disciplina, o sea, del documento marcado como Exhibit U-2 en este caso. Luego de evaluar los tres documentos, resolvimos que el que debía obrar en evidencia era el Exhibit U-2B radicado por la unión en la vista del 5 de octubre. Se procedió a marcar el mismo como Exhibit U-2 y a eliminarse el U-2A, o sea, el producido por la Lcda. Sarah Torres Peralta.<sup>14/</sup> Se solicitó por el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz que se tomaran sanciones contra la Lcda. Sarah Torres Peralta por la alteración al documento. Declaramos sin lugar la petición del Lcdo. Luis M. Escribano Díaz por cuanto entendimos que no había conducta alguna que ameritara se tomaran sanciones contra la Lcda. Sarah Torres Peralta.<sup>15/</sup> Se notará del expediente que en todo momento la Lcda. Sarah Torres Peralta actuó de buena fe para cumplir con una orden de este Oficial Examinador al haberse extraviado los documentos sometidos en evidencia. Sin embargo, a solicitud del Lcdo. Luis M. Escribano Díaz, resolvimos trasladar la moción a la Junta para ser considerada en conjunto con este informe y con nuestras recomendaciones en cuanto al asunto. Nos reiteramos en lo expresado en la audiencia del 25 de noviembre y entendemos de que en el incidente relacionado con el Exhibit U-2 no hubo intención de la Lcda. Sarah Torres

<sup>14/</sup> Ambos documentos obran en el expediente para el examen de la Junta. T. O. págs. 702-732.

<sup>15/</sup> T. O. pág. 718.

Peralta de alterar documento alguno. Si el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz hubiere sometido desde un principio, cuando se solicitó por este Oficial Examinador el Exhibit U-2 que él entendía era el correcto, el problema se pudo haber solucionado. Fue la buena intención de la Lcda. Sarah Torres Peralta en cooperar para reproducir los exhibits extraviados que dio base al incidente. Por estas razones y otras que se desprenden del récord, recomendamos a la Junta no tome acción contra la Lcda. Sarah Torres Peralta.

El caso concluye el 25 de noviembre de 1981. El 16 de diciembre se le concedió a las partes 30 días para radicar Memorandum de Derecho. La Autoridad radicó el suyo el 17 de diciembre, la unión el 14 de enero de 1982 y la División Legal de la Junta, el 18 de enero de 1981.

Luego de analizar el expediente completo, el récord taquigráfico y examinar la evidencia documental, llegamos a las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

La Autoridad y la UTIER firmaron un convenio colectivo cuya vigencia iba a ser del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979.<sup>16/</sup> El mismo contiene, entre otras cláusulas, las siguientes:

#### "ARTICULO XXXIX

#### PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUERELIAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querrelas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

16/ Exhibit Conjunto 1.

Sección 2. La Unión designará un representante en cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamentos.

Sección 3. Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañado del representante al supervisor de dicha Sección o Departamento, incluyendo a los Superintendentes de Líneas de Distrito, Gerente de Distrito, Superintendente de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendente, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un plazo de tres (3) días laborables (72 horas) siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Las controversias o quejas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable, pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, podrá someterla formalmente mediante querrela por escrito al primer nivel de responsabilidad dentro de los próximos quince (15) días laborables después de emitida dicha decisión. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior."

#### "ARTICULO XLIII

#### CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Sección 15. La Autoridad no requerirá a ningún trabajador a ser transportado en un vehículo que por sus condiciones pueda significar riesgos para su seguridad o salud, o que no sea uno de carácter oficial."

"ARTICULO XLIV

COMITE DE SEGURIDAD

Sección 1. La Autoridad y la Unión tomarán las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes del trabajo.

Sección 2. La Autoridad y la Unión convienen en crear un Comité de Seguridad integrado por tres (3) representantes de la Autoridad y tres (3) representantes de la Unión, el cual tendrá facultad para promulgar normas y reglamentos sobre medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo, los cuales serán obligatorios para ambas partes. El Comité podrá solicitar información relacionada con los objetivos de dicho Comité, realizar inspecciones de las instalaciones de la Autoridad y hacer aquellas recomendaciones que estime pertinentes para disminuir en todo lo posible los accidentes del trabajo. El supervisor pondrá en vigor dichas recomendaciones dentro de un tiempo razonable. De existir algún inconveniente para ello, el supervisor rendirá un informe explicando la situación al Jefe de su División, con copia al Comité y al Jefe de la Oficina de Seguridad."

"ARTICULO XLVII

DURACION DEL CONVENIO

Las partes acuerdan que este convenio colectivo comenzará a regir a partir del 1ro. de enero de 1977 y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1979, excepto como se dispone expresamente de otro modo en este convenio, y continuará en vigor por años subsiguientes, con todas sus propiedades, a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra su deseo de modificarlo a más tardar cuatro (4) meses antes de su vencimiento. A más tardar quince (15) días después de dicha notificación la parte que interese modificar el convenio someterá por escrito a la otra parte las enmiendas a discutirse. Las partes además acuerdan, que para en caso de que haya interés de enmendar el convenio, comenzar a negociar a más tardar treinta (30) días después de sometidas por escrito las enmiendas. Acuerdan además, que para en caso de que hay interés de enmendar el convenio, que mientras se negocia el próximo convenio, continuará en vigor el convenio a ser revisado con todas sus propiedades durante todo el tiempo que el mismo se esté revisando en la mesa de negociaciones. Las partes por último acuerdan que las disposiciones del convenio colectivo para el periodo del 1ro. de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979, continuará en vigor hasta negociarse un nuevo convenio y hasta la fecha en que entren en vigor las disposiciones del mismo."

En adición, la Autoridad tiene un reglamento de personal el cual tiene, entre otras, las siguientes disposiciones: <sup>17/</sup>



"410 NORMAS DE DISCIPLINA

Es todo punto imprescindible para llevar adelante la obra de la Autoridad, que todos sus empleados observen ciertas normas o reglas de conducta para asegurar una ordenada y eficaz prestación de nuestro servicio a los habitantes de Puerto Rico.

Se han impreso estas reglas de conducta así como las medidas disciplinarias que conllevan de ocurrir infracción a las mismas, y se han distribuido entre todos los empleados para su conocimiento, de modo que cada uno coopere ajustando su conducta a dichas normas.

Cualquier medida disciplinaria que aplique la Autoridad en caso de infracción a las reglas de conducta lleva el propósito de corregir una situación perjudicial al eficaz funcionamiento de la misma, de proteger al empleado o al público o a la propiedad de la Autoridad, y no se aplica con la intención de imponer un castigo."

"420 REGLAS DE CONDUCTA

(5) Faltar a las Reglas de Seguridad estipuladas por la Autoridad para cada trabajo no está permitido. Si el Supervisor solicitare del empleado la ejecución de un trabajo que envuelva riesgos de accidentes sin haberse provisto las medidas de precaución y de seguridad necesarias, el empleado podrá apelar ante el supervisor la orden recibida, para que se provean las medidas adecuadas de seguridad, pero si el supervisor superior las considera adecuadas el empleado no deberá negarse a hacer el trabajo.

...

(31) Abandono de sus Deberes durante horas laborables por empleados de quienes se depende para el servicio al público, o que tienen a su cargo la custodia o funcionamiento de propiedad o equipo de la Autoridad sin haber obtenido anticipadamente autorización para ello no está permitido.

..."

En adición las cartas de deberes para los conductores de vehículos pesados contienen la siguiente disposición: <sup>18/</sup>

"Descripción General de Trabajo:

Inspeccionar el vehículo asignado antes de salir, hacer reparaciones menores en casos de situaciones imprevistas, tales como: cambio de llantas e informa al supervisor sobre las deficiencias o desperfectos que ha observado en el vehículo, como por ejemplo, falta de bocina, luces, llanta de repuesto y tablillas; frenos flojos y llantas gastadas."

El 8 de noviembre de 1977 los conductores de vehículos pesado de la Autoridad que trabajaban en la Sección Técnica de Santurce, ubicada en el Hangar Núm. 12 de Isla Grande, se rehusaron a sacar sus vehículos por la mañana para realizar las labores asignadas.<sup>19/</sup> Esta conducta obedecía a unas instrucciones dadas por el Sr. Samuel Trujillo Rebollo, Presidente Interino del Capítulo de San Juan de la UTIER, a los choferes.<sup>20/</sup> Se basó el Sr. Samuel Trujillo Rebollo en que los vehículos se encontraban defectuosos y representaban un riesgo para la salud y seguridad de las personas que viajaban en los mismos. A esos efectos, los choferes realizaron una inspección de los vehículos y llenaron un Informe de las condiciones del vehículo.<sup>21/</sup> Las condiciones reportadas de los diferentes vehículos fueron las siguientes:

- <sup>22/</sup>
1. Vehículo Núm. 1-4149:
    - a) frenos de emergencia necesitan ajuste o reparación
    - b) gomas o tubos desgastados o cortados, etc.
    - c) "switches" del "spot light" necesitan ajuste o reparación

<sup>19/</sup> T. O. págs. 42-43, 47, 114, 252, 565-566.

<sup>20/</sup> T. O. págs. 42-43, 103-104, 116, 254, 340-341, 457.

<sup>21/</sup> T. O. págs. 46, 103, 455.

<sup>22/</sup> Exhibit J-3; T. O. págs. 170-173.

- d) carrocería está chocada
- e) no tiene rótulos de seguridad
- f) el vehículo tiene la tablilla y la luz oculta
- g) la gaveta donde están los guantes está atascada

2. Vehículo Núm. 1-4150:<sup>23/</sup>

- a) los cristales de las puertas delanteras necesitan arreglarse
- b) el embrague necesita ajuste o reparación
- c) no tiene extinguidor
- d) los ocupantes se mojan cuando llueve
- e) se le mete humo a la cabina

3. Vehículo Núm. 1-6017:<sup>24/</sup>

- a) emergencia defectuosa
- b) no tenía extinguidor
- c) la goma de repuesta

4. Vehículo Núm. 1-6055:<sup>25/</sup>

- a) luces de señales dañadas
- b) freno de mano dañado
- c) cristales del frente y de las puertas rotos
- d) las gomas están disparejas
- e) no tiene goma de repuesta
- f) el "power steering" chillando

5. Vehículo Núm. 1-6106:<sup>26/</sup>

- a) no tiene agarre en el freno de emergencia
- b) le hace falta alfombra delantera porque se introducen en la cabina gases y mucho calor del motor

23/ Exhibit J-4; T. O. págs. 173-179.

24/ T. O. pág. 181, Exhibit J-5.

25/ T. O. pág. 183; Exhibit J-6.

26/ T. O. pág. 191; Exhibit J-7.

- c) hay varios instrumentos que no marcan:  
gasolina, velocímetro, temperatura
- d) la cerradura de la puerta se atasca
- e) extinguidor

6. Vehículo Núm. 1-6156: <sup>27/</sup>

- a) escape de aceite en el motor y transmisión
- b) las luces y el radio de comunicación están dañados
- c) frenos de emergencia
- d) "switches" de cambio de luces y "spot light"
- e) extinguidor
- f) cuando llueve se moja

7. Vehículo Núm. 1-6176: <sup>28/</sup>

- a) la bocina dañada
- b) la emergencia
- c) el extinguidor

8. Vehículo Núm. 1-6191: <sup>29/</sup>

- a) emergencia floja
- b) puerta no cierra bien

9. Vehículo Núm. 1-6192: <sup>30/</sup>

- a) no marca el combustible
- b) el radio de micro honda no funciona
- c) la emergencia no funciona
- d) el extinguidor

27/ T. O. pág. 193; Exhibit J-8.

28/ T. O. pág. 210.

29/ T. O. pág. 213.

30/ T. O. pág. 215; Exhibit J-11.

10. Vehículo Núm. 1-5145:<sup>31/</sup>

- a) desprovisto de botiquín
- b) "spot light" defectuoso
- c) desprovisto de extinguidor

Estos informes se prepararon por la mañana. luego que el Sr. Samuel Trujillo Rebollo le diera órdenes a los choferes de que inspeccionaran los vehículos.<sup>32/</sup>

Debemos señalar, que el procedimiento usual para informar defectos en los vehículos de la Autoridad era el siguiente: cuando el chofer llegaba por la tarde de la calle preparaba una hoja de Informe de Condiciones del Vehículo. En ella se anotaban todos los desperfectos que tuviera el vehículo. La misma la firmaba el chofer y su supervisor. Este último se encargaba de tramitarla al taller de mecánica para que se trabajara en el vehículo. El taller de mecánica lo inspeccionaba y corregía las averías por la noche, de forma tal que estuviera disponible para salir por la mañana.<sup>33/</sup>

El 7 de noviembre de 1977 ninguno de los choferes de los vehículos mencionados anteriormente reportó defectos en éstos ni llenaron el Informe de Condiciones de Vehículos. Los informes no se llenan sino hasta el 8 de noviembre por la mañana luego de que el Sr. Samuel Trujillo Rebollo ordenara a los choferes inspeccionar los mismos.<sup>34/</sup>

<sup>31/</sup> T. O. pág. 216; Exhibit J-12.

<sup>32/</sup> T. O. págs. 455-458.

<sup>33/</sup> T. O. págs. 44, 117, 159-160, 165, 345, 579-580.

<sup>34/</sup> T. O. págs. 45, 455, 600.

El 8 de noviembre, luego de que los choferes se negaron a sacar sus vehículos, la Autoridad y la Unión se reunieron para tratar de solucionar el asunto. La posición de la unión para permitir que se movieran los vehículos era la siguiente: (1) que no se tomaran represalias contra la Unión, sus oficiales y empleados, (2) que se le pagara el día a todos los empleados que no trabajaron, y (3) que se repararan las deficiencias de los vehículos. De estas tres condiciones, el patrono aceptaba cumplir únicamente con la tercera. La reunión terminó de 2:30 a 3:00 comprometiéndose el patrono a reparar los vehículos. De hecho la Autoridad no le pagó a los empleados el 8 de noviembre y así se radicaron cargos contra la unión.<sup>35/</sup>

Los vehículos se entraron al taller por la tarde, tan pronto la unión entregó los informes de condición de los camiones, a eso de las 3:30. La Autoridad tuvo 9 personas trabajando por espacio de 10 horas en los mismos para poder tenerlos listos para el otro día.<sup>36/</sup> Todos los vehículos con excepción del 1-6156, se arreglaron y salieron a trabajar el 9 de noviembre.<sup>37/</sup> El vehículo 1-6156, que no salió a trabajar, fue porque se le encontró el "drum" de la emergencia roto y su reparación era más complicada.<sup>38/</sup> Como consecuencia del trabajo realizado por la A.E.E. para reparar los vehículos ésta incurrió en una serie de gastos económicos.

35/ T. O. págs. 340-344, 355, 378-379, 697.

36/ T. O. pág. 244.

37/ T. O. págs. 193, 223, 229. Aunque el testigo menciona que dos no podían salir a trabajar, concluimos que únicamente uno no salió a trabajar el 9 de noviembre.

38/ T. O. pág. 193.

Por cuanto el exhibit J-13, que era el documento que detallaba los gastos incurridos por la Autoridad, se extravió y no se pudo suministrar copia del mismo, no podemos hacer conclusiones de hecho en cuanto a la cantidad exacta de los gastos incurridos por la <sup>39/</sup> A.E.E.

Debemos señalar, en adición, que la mayoría de los desperfectos informados el 8 de noviembre eran menores. En todos los casos que se reportó la emergencia dañada, excepto el vehículo 1-6156, el taller encontró que lo que le hacía falta era ajuste. De hecho la evidencia indica que la misma pudo haber sido desajustada ya sea con una llave o con la <sup>40/</sup> mano.

En adición a la emergencia, estos camiones tienen los siguientes sistemas: freno de pie y "micro-brake". El "micro-brake" se utiliza cuando el vehículo está estacionado y tiene el propósito de inmovilizar totalmente el vehículo. Este sistema no se puede utilizar en sustitución de la emergencia porque ocasionaría daños mayores al vehículo. Su función es proteger a los trabajadores cuando éstos están realizando labores en los canastos para subir a los postes donde hay líneas vivas. De esta forma se protege que el vehículo no se mueva repentinamente ocasionando que el canasto haga contacto con una línea eléctrica. <sup>41/</sup> Aunque la unión trajo prueba de que los camiones tenían el "micro-brake"

39/ T. O. págs. 256-260.

40/ T. O. págs. 48, 130, 149, 172-223, 453-454, 461, 464.

41/ T. O. págs. 49, 224.

dañado, esto no se reportó en el informe de condiciones de los vehículos el 8 de noviembre; ninguno de los choferes se quejó en aquel momento por el "micro-brake". No es sino hasta el día de la vista que traen a colación los desperfectos del "micro-brake", por lo que tenemos que concluir que dicha situación o no era de gran importancia para la seguridad de los trabajadores y/o que los desperfectos en estos mecanismos fueron antes del 8 de noviembre y que para dicha fecha se habían reparado o que fueron posteriores al 8 de noviembre. <sup>42/</sup>

Aunque se reportó que a algunos vehículos les entraba monóxido de carbono y la unión trató de probar que este hecho representaba un problema a la salud y seguridad de los que viajaban en el vehículo, la evidencia no nos convence. Creemos, y damos por cierto, que entraba humo o monóxido de carbono a alguno de los vehículos. <sup>43/</sup> No se estableció qué cantidad de humo entraba a éstos y qué cantidad de humo es perjudicial a la salud. Por el contrario se estableció que aunque este hecho venía ocurriendo por varios meses ningún empleado se reportó al Fondo del Seguro del Estado o se reportó enfermo a consecuencias del humo. Lo más que ocurrió, y a lo cual no le damos mucho valor probatorio, fue que se le irritaban los ojos a algunos empleados. Se probó, en adición, que el humo entraba por las ventanas de los camiones y por el piso de la cabina. Se trató de relacionar el que el humo entrara por la ventana debido a la forma en que estaba instalado el "muffler", sin embargo, los propios

42/ T. O. págs. 224, 555-556, 614; Exhibits J-3 al J-11.

43/ T. O. págs. 173-178, 191-192, 221, 223, 269-297, 303-305, 363-369, 577, 603, 627-630, 632-633, 659-661, 667-668, 671-672.



testigos de la unión declararon que el "muffler" estaba en el mismo lugar que cuando vino el camión de fábrica. El humo que entraba por el piso se debía a un roto que había y a la falta de alfombras en el camión. Dicho problema se solucionó cuando le pusieron alfombra al vehículo. <sup>44/</sup>

La unión trajo como evidencia que los camiones estaban defectuosos en el sistema hidráulico de los canastos. Lo que, en ocasiones, provocaba que los empleados que estaban trabajando en éstos se quedaran trepados en el canasto o que repentinamente se bajara el canasto con la posibilidad de que éste hiciera contacto con cables del alumbrado eléctrico. De ocurrir esto podía ocasionar la muerte de aquellos que trabajaban en dichos canastos. No nos cabe la menor duda de que los vehículos de la Autoridad han sufrido desperfectos en el sistema hidráulico de los canastos; sin embargo, el 8 de noviembre aparentemente ninguno de los camiones sufría dicho desperfecto, pues no se reportó en ningún caso que dicho sistema se encontraba defectuoso. O sea, según los choferes no existía el 8 de noviembre ningún problema de seguridad con los canastos de los camiones. <sup>45/</sup>

Por último, debemos señalar que la unión intentó probar de que se había llegado a un acuerdo con el Director Ejecutivo de la Autoridad para que no se radicaran cargos contra la unión y/o no se procesaran los mismos. De ser cierto este hecho, alega la unión, estaría la Autoridad y la Junta impedidas de procesar el cargo y la querrela en el presente caso. Sin embargo, la evidencia presentada no nos convence. <sup>46/</sup>

---

<sup>44/</sup> Ibid.

<sup>45/</sup> Exhibits J-3, J-11; T. O. págs. 172-244, 472, 581.

<sup>46/</sup> T. O. págs. 733-780.

ANALISIS

En Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico y Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, D-801, la Junta analizó y resolvió una controversia donde los empleados se negaron a salir a trabajar alegando como motivo para ello razones de seguridad. A esos efectos la Junta dice:

"El convenio colectivo en su Artículo XLIII cubre la materia relativa a los aspectos de seguridad y el mismo establece lo siguiente:

ARTICULO XLIII

COMITE DE SEGURIDAD

...

...

Según surge del citado Artículo, los problemas, quejas y controversias cubiertos en el convenio deben dilucidarse a través de los mecanismos para la resolución de querellas que establece el Artículo XXXIX.

El paro decretado por los empleados, siguiendo la recomendación hecha por el Presidente de la UTIER, no podía constituir bajo ningún pretexto el mecanismo apropiado para solucionar sus problemas."  
(cita omitida) 47/

Aunque recientemente esta Junta resolvió que el Comité de Seguridad establecido entre la UTIER y la Autoridad es inoperante, 48/ la propia testigo de la unión, Sra. Jessica Quiñones, testificó que habían llegado a un acuerdo en el

47/ D-801, págs. 10 y 11.

48/ Autoridad de las Fuentes Fluviales y Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, D-890.

comité de que los días de reunión la unión iba a plantear los problemas de seguridad que se encontraran en las distintas áreas.<sup>49/</sup> Este conocimiento del Comité de Seguridad, de un problema es el paso inicial para hacer funcionar el Comité. Si la unión no le da conocimiento al Comité para resolver el problema es la propia unión quien hace inoperante el Artículo XLIV. El conocimiento por parte de la Autoridad del problema de seguridad es el primer recurso a agotarse por parte de la unión.<sup>50/</sup> Esto no se hizo. Más aún, los propios empleados no le informaron a sus delegados de que sus vehículos no se arreglaban ocasionando un riesgo a su salud y seguridad.<sup>51/</sup>

Si, luego de haber hecho las gestiones iniciales, la unión no veía que el asunto se solucionaba, entonces debía de recurrir al Procedimiento para la Resolución de Querellas o acudir a la Junta de Relaciones del Trabajo alegando la violación al convenio por parte del patrono al no cumplir con lo establecido en el Artículo XLIV. El incumplimiento de una parte del convenio colectivo no da base para que la otra parte lo incumpla o que no agote los remedios establecidos en éste beneficiándose así de unas cláusulas e ignorando otras.<sup>52/</sup>

Aunque hay situaciones donde el paro de los empleados por motivos de seguridad pueda estar protegido y el mismo no incumpliría con el convenio, es necesario que se demuestre

49/ T. O. pág. 420.

50/ T. O. pág. 432.

51/ T. O. pág. 565.

52/ Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, 83 DPR 258.

con evidencia creíble y objetiva que existía una condición anormalmente peligrosa para poder trabajar. En Gateway Coal Co. vs. United Mine Workers of America, 414 U.S. 368 (1974), 85 LRRM 2049, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó de la siguiente forma:

"The Court of Appeals majority erred, however, in concluding that an honest belief, no matter how unjustified, in the existence of 'abnormally dangerous conditions for work' necessarily invokes the protection of § 502. If the courts require no objective evidence that such conditions actually obtain, they face a wholly speculative inquiry into the motives of the workers."

y continúa diciendo:

"... We agree with Judge Rosenn that a union seeking to justify a contractually prohibited work stoppage under § 502 must present 'ascertainable, objective evidence supporting its conclusion that an abnormally dangerous condition for work exists.'"

En el presente caso la unión no nos ha demostrado que tal situación ocurría con los vehículos de la Autoridad el 8 de noviembre de 1977.

#### DETERMINACIONES DE DERECHO

Al no cumplir con las cláusulas del convenio colectivo la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico incurrió en práctica ilícita del trabajo según enmarcada en el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

#### RECOMENDACIONES

Por los fundamentos anteriormente expresados se le recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que ORDENE a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y/o sucesores, que:

1.- Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo que hayan negociado con la querellante, específicamente los Artículos XXXIX y XLVI del convenio.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectiva los propósitos de la Ley;

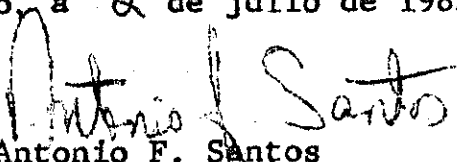
a) Fijar en sitios conspicuos de su oficina por un período de treinta (30) días consecutivos, copias del "Aviso a Todos Nuestros Unionados" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

b) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 1982.


  
Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

#### NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
Escribano, Pérez, Guzman & Baiges  
Calle Loaiza Cordero 123 (Altos)  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Autoridad de Energía Eléctrica  
C/o Lcdo. José R. Cobián Tormos  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcda. Sarah Torres Peralta  
Apartado 1343  
Hato Rey, Puerto Rico 00919
4. División Legal de la Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 1982.

  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS UNIONADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), agentes, oficiales y/o sucesores, violamos los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica, específicamente los Artículos XXXIX (Procedimiento para la Resolución de Querellas) y XLVI (Cumplimiento del Convenio). En lo sucesivo desistiremos de violar los términos de los convenios colectivos negociados con la Autoridad de Energía Eléctrica, específicamente los Artículos XXXIX y XLVI.

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (UTIER)

Por:

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.